GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

AGRICULTURA

RESOLUCION No. RES-MARD-2026-35

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que, el artículo 8 de la Constitución de la República establece que es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que, el artículo 61 de la Constitución de la República Dominicana en su numeral 2, dice: "*El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales*".

CONSIDERANDO TERCERO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece "*Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado*". Por lo que la eficiencia exigida por la sociedad a la Administración, requiere de soluciones prontas, definitivas, oportunas y éticas.

CONSIDERANDO CUARTO: Que, el Ministerio de Agricultura, está facultado para adoptar cuantas medidas sean necesarias para que exista una verdadera planificación de los pequeños, medianos y grandes productores del país.

CONSIDERANDO QUINTO: Que, de conformidad con el acápite f) de la Ley Núm. 8, de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), que crea el **MINISTERIO DE AGRICULTURA**, es el organismo responsable de formular y dirigir las políticas agropecuarias en el país, de acuerdo con los planes generales de desarrollo agropecuario.

CONSIDERANDO SEXTO: Que, el incremento del flujo de pasajeros, turismo y actividades comerciales a través de aeropuertos, puertos y la frontera terrestre, al igual que la introducción de productos y subproductos agropecuarios no autorizados, aumentan el riesgo de introducción de plagas y enfermedades que pudieran afectar e impactar negativamente la producción agropecuaria y la salud pública en la República Dominicana, sí la misma no es correctamente inspeccionada en los puntos de control fronterizo de carga, pasajeros y sus equipajes.

F. O.
GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA
DOMINICANA

RESOLUCION No. RES-MARD-2026-35
Página – 2 –

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que, la Unidad Canina es una herramienta de inspección no intrusiva eficaz para la sanidad agropecuaria, que proporcionará apoyo a los Inspectores de Cuarentena y sus manejadores en actividades de inspección no intrusiva para la detección de productos y subproductos agropecuarios en los aeropuertos, puertos y fronteras terrestres del país.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que, entre las técnicas y herramientas no intrusivas que utiliza el Estado Dominicano para reforzar estos controles de bioseguridad se encuentra la detección a través de inspecciones caninas de cargas, equipajes y pasajeros, para prevenir la introducción de alimentos y especies animales o vegetales que pueden comprometer la seguridad zoo y fitosanitaria. Estas inspecciones se han implementado a partir de la Resolución de este Ministerio número RES-MA-2019-10, del veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que creó las Unidades Caninas de Sanidad Agropecuaria, la cual fue modificada y sustituida por la Resolución número RES-MARD-2022-40, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), con una vigencia de tres (3) años.

CONSIDERANDO NOVENO: Que, la creación de la Unidad Canina como parte de las medidas sanitarias y fitosanitarias que son una potestad del Estado dominicano, ha proporcionado apoyo a los Inspectores de Cuarentena y sus manejadores en actividades de inspección no intrusiva para la detección de productos y subproductos agropecuarios en los aeropuertos, puertos y fronteras terrestres del país, realizándolas con mayor rapidez y disminuyendo molestias y conflictos con los pasajeros con notables resultados, por lo que corresponde darle continuidad actualizando la base reglamentaria correspondiente de este Ministerio.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que, el artículo 2.1 del *Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias* de la Organización Mundial del Comercio contenido en el *Acta de Marrakech* que incorpora los *Acuerdos de la Ronda Uruguay*, suscritos el quince (15) del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) y ratificados por la República Dominicana mediante Resolución núm. 2-95, del veinte (20) del mes de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), publicado en la Gaceta Oficial núm. 9932, reconoce el derecho de los Estados miembros a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud, vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las disposiciones del Acuerdo.

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que, los artículos 5.4 y 5.6 del indicado *Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias*, al referirse a la evaluación del riesgo y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria que deben implementar los Estados miembros indica que los mismos deberán tener en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio, asegurándose de que tales medidas no entrañen un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica.

F. 0. 4-13.

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA AGRICULTURA DESPACHO

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: Que, de acuerdo al artículo 6.1 del *Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana - Centroamérica y los Estados Unidos*, ratificado mediante Resolución núm. 357-05, del nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), publicada en la Gaceta Oficial número 10336, incorpora los derechos y obligaciones contenidos en el indicado *Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias.*

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que, según lo dispuesto por el artículo 75 de la ley núm. 424-06, del veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), publicada en la Gaceta Oficial núm. 10394, que agregó un literal al artículo 1 de la ley número 8, que establece las funciones del Ministerio de Agricultura, del ocho (8) del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), publicada en la Gaceta Oficial número 8495, disponiendo lo siguiente:

"*Artículo 1*

y) *Evaluar y aceptar como equivalentes a las medidas nacionales las medidas sanitarias, fitosanitarias o de inocuidad de los alimentos de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio o de cualquier otro país que pretenda exportar productos hacia la República Dominicana, aún y cuando las medidas difieran de las nacionales si el país exportador demuestra objetivamente que sus medidas alcanzan niveles apropiados de protección.*"

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que, ha quedado demostrada la efectividad de la Unidad Canina en la detección y la interceptación de productos y subproductos agropecuarios de equipajes y cargas, que ponen en riesgo la sanidad agropecuaria del país, realizándose con mayor rapidez y disminuyendo molestias y conflictos con los pasajeros.

VISTA: La Ley sobre Defensa Sanitaria de los Ganados Núm. 4030 del quince (15) del mes de enero del año mil novecientos noventa cinco (1955), publicada en la Gaceta Oficial núm. 7793.

VISTA: La Ley sobre Sanidad Vegetal Núm. 4990, del veintinueve (29) del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho (1958), publicada en la Gaceta Oficial núm. 8281.

VISTO: El acápite (f) del Artículo 3, de la Ley núm. 8, de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), que faculta al Ministro de Agricultura a "*establecer la organización y las modificaciones pertinentes de la estructura interna del Ministerio a su cargo*"

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
AGRICULTURA DESPACHO

VISTA: La Resolución Núm. 84-96, del diecisiete (17) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), sobre entrada de frutas frescas a la República Dominicana.

VISTA: La Resolución núm. RES-MA-2019-10, del veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), que crea las Unidades Caninas de Sanidad Agropecuaria del Ministerio de Agricultura, modificada y sustituida por la Resolución número RES-MARD-2022-40, del ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: El Manual de Procedimientos de Cuarentena Vegetal de la República Dominicana del mes de agosto, del año dos mil nueve (2009).

VISTO: El Manual de Procedimientos de Cuarentena Animal de la República Dominicana.

VISTO: El Decreto Núm. 2-26, de fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), designa al señor **Francisco Oliverio Espaillat Bencosme**, como **Ministro del Ministerio de Agricultura.**

En uso de las atribuciones que le confieren los mencionados textos legales y administrativos, dicta la siguiente:

R E S O L U C I Ó N:

ARTÍCULO PRIMERO: Se crea la Unidades Canina de Sanidad Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y la Unidad Técnica para el Manejo y Administración de las Unidades Caninas, para la inspección no intrusiva a pasajeros de entrada y salida y sus equipajes en el territorio nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las Unidades Caninas estarán conformados por binomios compuestos por: a) Un Técnico Manejador y su Can, ambos debidamente entrenados y certificados, junto a un jefe de puesto: b) Inspectores de equipajes. Se desempeñarán en puertos, aeropuertos y fronteras terrestres, con la finalidad de fortalecer las capacidades de inspección de equipaje y carga en puertos, aeropuertos y fronteras del servicio nacional de cuarentena de la República Dominicana, para la detección de riesgos de productos y subproductos de origen agropecuario.

PÁRRAFO I: El can que integre un binomio canino, tendrá las facultades que las leyes nacionales de cuarentena confieran a un Inspector de Cuarentena.

PÁRRAFO II: El entrenamiento de estos binomios podrá realizarse en la República Dominicana o en cualquier país que el Ministerio de Agricultura considere pertinente.

ARTÍCULO TERCERO: Establecer que la Unidad Técnica canina estará adscrita al Ministerio de Agricultura y a la Dirección General de Ganadería y será operada y supervisada por el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), a través de los Convenios arribados con el Servicio de Inspección Sanitaria de Animales y Plantas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América (USDA-APHIS).

ARTÍCULO CUARTO: Que, en vista de que la operación de la Unidad Técnica canina es de importancia nacional, las autoridades que operan en los puntos de control cuarentenarios (puertos, aeropuertos y fronteras), deberán brindar toda la colaboración al Ministerio de Agricultura para la correcta operación de esta Unidad.

ARTÍCULO QUINTO: Que, para la sostenibilidad de las Unidades Técnicas Caninas, el Departamento de Sanidad Animal y el Departamento de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura, deberán hacer asignaciones presupuestarias en su presupuesto corriente, que garanticen la salud, alimentación, infraestructura, equipos, entrenamientos, desplazamientos y otros gastos que impliquen la operatividad de las Unidades Caninas.

ARTÍCULO SEXTO: Que, el Ministerio de Agricultura por medio de la División de Cuarentena Vegetal y Departamento de Cuarentena Animal, podrá hacer uso de las Unidades Caninas en otros ámbitos que no necesariamente sean los puntos de control fronterizo, por ejemplo: Fincas agropecuarias, instalaciones de empaque de productos y subproductos de origen agropecuario, almacenes de carga, paquetería y correo y otras instalaciones que el Ministerio de Agricultura considere pertinente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Que, se prohíbe que los pasajeros de entrada y salida, hacia y desde los Estados Unidos, países de la región del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA) y demás países del Continente Americano, transporte productos o subproductos de riesgo vegetal y/o animal, con especial interés en productos y subproductos de cerdo fresco o procesado.

PÁRRAFO: Tendrá faculta al manejador canino a realizar el decomiso de productos y subproductos de origen animal, especialmente los derivados del cerdo que sean transportados por los pasajeros de entrada y salida. Los productos y subproductos decomisados serán objeto de incineración o destrucción.

RESOLUCION No. RES-MARD-2026-35
Página – 5 –

ARTÍCULO OCTAVO: Cuando un can cumpla su vida útil el mismo deberá ser donado en primera instancia a su acompañante y en el caso de que el acompañante del can no esté en la disponibilidad de aceptarlo, se faculta al Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA) para decidir sobre el destino del mismo, según el manual de procedimientos y con apego estricto a lo dispuesto por la ley de protección animal y tenencia responsable núm. 248-12, del nueve (9) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), publicada en la Gaceta Oficial núm. 10692.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA DESPACHO AGRICULTURA

Francisco Oliverio Espaillat B.
Ministro de Agricultura

FOEB
LC